

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Agosto 1888.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de 12 Concejales del Ayuntamiento de esa capital, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente relativo á la suspensión de 12 Concejales del Ayuntamiento de Santander, decretada por el Gobernador de la provincia en 8 de Junio próximo pasado.

Resulta:

Que por Real orden de 31 de Julio de 1881 se re-

solvió que D. Isidro González tenía derecho á la indemnización de los terrenos que le fueron ocupados para ciertas vías públicas después de Abril de 1875, la cual había de regularse por medición y tasación del Arquitecto municipal y un perito nombrado por aquél y de un tercero nombrado por ambas partes en caso de discordia, cuya Real orden fué comunicada al Alcalde, sin que contra ella se interpusiera recurso alguno.

Mas como en sesión de 19 de Enero de 1882 acordase el Ayuntamiento declarar que desde la indicada fecha de 6 de Abril de 1875 ningún terreno se le había ocupado á D. Isidro González al referido objeto, se alzó éste de dicho acuerdo ante el Gobernador de la provincia, quien en 1.º de Junio de 1885, en vista de los documentos y antecedentes que tuvo á bien reclamar, resolvió, de conformidad con la Comisión provincial, revocar el acuerdo apelado, y declarar que para cumplir la expresada Real orden debía la Corporación limitarse á medir y tasar los terrenos en la forma que la misma determina, é indemnizar al reclamante con arreglo al resultado de esta operación.

Como el Ayuntamiento pasase esta providencia á informe de la Comisión de obras, y D. Manuel Cacho, representante legal de su esposa Doña Castora González, única heredera del referido D. Isidro, entablase contra aquél recurso de queja, el Gobernador, de conformidad también con la Comisión pro-

vincial, encargó al Alcalde en 16 de Junio siguiente que procediera desde luego á cumplir lo resuelto, apercibiendo á los Concejales para el caso de que suscitaran obstáculos.

La medición de los terrenos se llevó á efecto por fin en 18 de Diciembre de 1885, y como á pesar de terminada esta operación no se abonase á Cacho el valor de aquéllos, y éste reclamase contra tantas dilaciones, se previno por el Gobernador al Alcalde, en 17 de Noviembre de 1886, que en el preciso término de quince días se indemnizara á aquél; advirtiendo al Ayuntamiento que si adoptaba algún acuerdo contrario ó dilatorio de su providencia, desobedeciéndola, quedaban conminados con el máximo de la multa legal, sin perjuicio de la responsabilidad procedente si persistieran en su tenaz desobediencia, de cuya prevención protestó el Ayuntamiento, reservándose entablar las gestiones conducentes, y manifestando que no podía realizarse el pago por no haber consignación en el presupuesto; á lo cual se contestó por el Gobierno civil que se incluyera la correspondiente partida en el presupuesto adicional, y una vez éste aprobado, se pagase á la heredera de D. Isidro González en el término de quince días.

Esto no obstante, en 15 de Diciembre del propio año solicitó el Ayuntamiento que se dejaran sin efecto las anteriores resoluciones, puesto que nada se debía por el concepto indicado, y que se procediera á la ampliación del expediente, así como al deslinde, medición y tasación de los terrenos, sobre cuya solicitud resolvió el Gobernador en 17 de Enero último, de conformidad con la Comisión provincial, que se llevaran á cumplido efecto los decretos respecto de los cuales no se había interpuesto recurso legal, resolución que fué reclamada ante el Ministerio del digno cargo de V. E. y desestimada la apelación por extemporánea en Real orden de 15 de Febrero siguiente.

En su vista, la Alcaldía propuso al Ayuntamiento que, sin perjuicio de ejercitar las acciones á que pudiera tener derecho, se incluyese en el presupuesto ordinario la cantidad importe de la indemnización, acordándose en 9 de Abril, por 13 votos contra 11, aprobar un voto particular que consideraba que la Corporación municipal no podía consignar en sus presupuestos ni abonar la cantidad reclamada; y habiéndose alzado D. Manuel Cacho de este acuerdo, resolvió el Gobernador en 2 de Julio próximo pasado ordenar que, sin excusa ni dilación de ninguna clase, se acordara la correspondiente consignación en presupuesto para pago del expresado Cacho, encargando la más estricta observancia de esta resolución, y bajo apercibimiento á los Concejales que á ella se opusieran, y si se insistiera en una acti-

tud ilegal, procediera á lo que hubiera lugar, disponiendo además que de su providencia se diese cuenta en la primera sesión ordinaria que la Corporación celebrase.

En efecto; en la que tuvo lugar el día 4 se dió cuenta de lo dispuesto por el Gobernador, y abierto sobre ello debate, protestaron varios Concejales de la improcedencia de dicho mandato, manifestando que no votarían la consignación indicada por impedirse su dignidad, y calificando de atentatorios al prestigio del Ayuntamiento los términos de la providencia, haciendo constar los Sres. Trneba y Huerta que no emitirían su voto en sentido alguno, añadiendo el primero que ni los ruegos de la Presidencia, ni las órdenes del Gobernador le obligarían á hacerlo, á pesar de la responsabilidad que se le exigiera, y que no consentiría en sufrir la humillación que la orden de aquél le infería.

No consiguiendo los esfuerzos de la Presidencia hacer variar de actitud á los Concejales que se oponían al cumplimiento de la expresada providencia, y sometido el asunto á votación, se acordó no consignar en presupuesto cantidad alguna por los votos de D. Mariano López Mazón, D. José Antonio Robert, D. Bonifacio Hernández, D. Ernesto Ruiz Huidobro, D. José Ruiz Zavala, D. Restituto Collantes, D. Evaristo López Herrero, D. Máximo Bolado, D. Aquilino Solar y D. Miguel Pérez Martínez, absteniéndose de votar D. Juan Trueba y don Mauricio Huerta.

En su virtud, el Gobernador, en 8 del propio mes de Junio, suspendió en sus cargos á los mencionados Concejales, cuya medida cree la Sección acertada.

No habiéndose interpuesto recurso contencioso administrativo contra la referida Real orden de 31 de Julio de 1881, que declaró á D. Isidro González con derecho á la expresada indemnización, en la forma en la misma establecida causó estado, y la obligación ineludible del Ayuntamiento era cumplirla en todas sus partes, á cuyo solo objeto han tendido las diferentes providencias dictadas por el Gobernador, las cuales, lejos de ser obedecidas y de interponerse contra ellas los recursos que las leyes conceden á las Corporaciones municipales, vino, por el contrario, la de Santander eludiéndolas, ya con un pretexto ó con otro, pero dejando siempre de llevarlas á cumplido efecto, con cuya conducta dió origen el Ayuntamiento á ser apercibido y conminado con multa, incurriendo en desobediencia á su superior jerárquico y desoyendo además las acertadas observaciones que en la sesión del día 4 de Junio del año actual dirigió á todos los Concejales el Alcalde Presidente; mas como según el último párrafo del art. 189 de la ley tendrá efecto la sus-

pensión cuando los Concejales incurrieren en desobediencia grave, insistiendo en ella *después de haber sido apercibidos y multados*, y en el caso actual resulta que sólo han sido *apercibidos y conminados con multa*, la cual no ha llegado nunca á imponerse ni exigirse, como en cumplimiento de dicho precepto debiera haberse hecho para que la suspensión tuviera efecto, y además aparece que los referidos apercibimientos y conminación se impusieron á individuos pertenecientes á Administraciones anteriores á la constituida en 1.º de Julio de 1887, y, por consiguiente, no pueden considerarse á los individuos de ésta comprendidos en las expresadas correcciones gubernativas, según está repetidamente declarado en diferentes Reales resoluciones, por no poder imputarse á éstas faltas cometidas por aquéllos;

La Sección opina que debe alzarse la suspensión impuesta por el Gobernador á los referidos 12 Concejales del Ayuntamiento de Santander, sin perjuicio de que dicha Autoridad haga cumplir al mismo por los medios legales la referida Real orden, y proceda, en caso de desobediencia, con arreglo al artículo 189 de la ley Municipal.»

Visto:

Considerando que si bien de los 12 Concejales suspensos cuatro han tomado posesión en 1.º de Julio de 1887, uno de ellos venía ya ejerciendo desde 1883, y le era por lo tanto conocido el expediente, y le afectaban los apercibimientos y conminaciones dirigidos al Ayuntamiento por su resistencia á cumplir lo mandado, y los otros tres, después de su posesión, tomaron parte, con los demás, en acuerdos contrarios á lo resuelto en diferentes Reales órdenes y á providencias que habían causado estado, empleando protestas inadmisibles y términos inconvenientes:

Considerando que los ocho restantes proceden de la elección bienal de 1885, y habiendo sido apercibidos y conminados, tampoco es disculpable en ellos la resistencia infundada que vienen oponiendo al cumplimiento de las órdenes superiores, sin que, por otra parte, ni unos ni otros hayan reclamado contra ellas:

Considerando, además, que dos de los 12 han infringido la última parte del art. 99 de la ley Municipal, negándose á votar, después de haber tomado parte en la sesión, á pesar de las excitaciones que les dirigió el Presidente:

Considerando que, dadas estas circunstancias, y apreciada debidamente la conducta observada por los 12 Concejales citados, la corrección procedente, sin necesidad de acudir antes á la de la multa, muy inferior á la importancia de la tenacidad empleada en desobedecer, es la de suspensión que les impuso el Gobernador;

Se confirma la providencia del mismo, fecha 8 de Junio, suspendiéndolos en el ejercicio de sus cargos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta 30 Julio 1888.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que ha elevado V. S. á este Ministerio acerca del número de votos necesarios para la elección de cargos del Ayuntamiento de Mazarrón, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.º de Junio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 14 de Mayo próximo pasado se remitió á informe de la Sección la consulta elevada á V. E. por el Gobernador de la provincia de Murcia con respecto á la elección de Tenientes de Alcalde en el Ayuntamiento de Mazarrón, y á si para ella ha de asistir la mayoría absoluta del total de Concejales que legalmente deban componerlo, ó de los que existan ó asistan al acto.

Al constituirse el Ayuntamiento en 1.º de Julio último, se procedió á elegir Tenientes de Alcalde, y reuniendo los que más sólo nueve votos, y componiéndose el Ayuntamiento de 18 Concejales, se protestó la votación y fué anulada por el Gobernador, disponiendo que se repitiese; y hecho así en 20 de Diciembre, se eligieron los cuatro Tenientes de Alcalde por nueve votos contra siete, pues no asistió á la sesión un Concejal y otro había fallecido.

Siete Regidores reclamaron ante el Gobernador, pues en esta segunda votación tampoco se había cumplido la ley, y pasado el asunto á informe de la Comisión provincial, opinó lo mismo que los recurrentes; pero estimó que más bien se trataba de una denuncia que de unaalzada, y que, por tanto, debía consultarse al Gobierno.

La Sección estima que, dados los artículos 53, 54, 55 y 56 de la ley Municipal, y las Reales órdenes dictadas de conformidad con ellos, la mayoría que ha querido el Legislador exigir para los nombramientos de Alcaldes y de Tenientes es la absoluta del número total de Concejales que deban componer el Ayuntamiento, mayoría que no se ha consignado en el de Mazarrón por ninguno de los candidatos en las dos votaciones practicadas; y por tanto, es procedente que en todas las sesiones que celebre el Ayuntamiento, y como primer acto, se vuelva á efectuar la votación hasta conseguir dicha mayoría absoluta, y que entre tanto se cubran interinamente los cargos de Tenientes de Alcalde como preceptúa el art. 52 por los Concejales que hayan sido elegi-

dos por mayor número de votos entre los que componen la Corporación, prefiriéndose á los de mayor edad, en caso de empate entre uno ó varios.

Tal es el parecer de la Sección, y así entiende que puede resolverse la consulta del Gobernador de Murcia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente, que acompañó V. S. á su citada consulta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

(Gaceta 28 Julio 1888).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Benito Sanz Pascual, Concejal electo del Ayuntamiento de Cedillo de la Torre, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que le declaró incapacitado para ejercer dicho cargo, el expresado alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Benito Sanz Pascual contra el acuerdo de la Comisión provincial de Segovia que, confirmando el del Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio, le declaró incapacitado de ser Concejal en Cedillo de la Torre.

Varios electores expusieron que como recaudador de consumos y de algunos impuestos municipales desde 1881 á 1885 adeudaba 526 pesetas, como se reconoció por la Junta municipal en 1886, con cuyo acuerdo no se conformó el interesado, por cuya causa entendían que tenía contienda administrativa pendiente en el Ayuntamiento.

Así lo estimaron éste y la Junta general de escrutinio, reclamándose su resolución para ante la Comisión provincial, que reputándole deudor como segundo contribuyente, y juzgando además que tenía tal contienda, confirmó el acuerdo anterior, salvo en lo relativo á proclamar al que le seguía en el orden de votación.

Se acompaña certificación del reparo hecho á la cuenta por la Junta municipal, y consta que el interesado no se conformó.

No puede estimarse á éste como deudor en concepto de segundo contribuyente, puesto que no aparece el requisito esencial de haber sido apremiado, y tampoco cabe decir que tiene contienda pendiente con el Ayuntamiento, en razón de que no consta que el Gobernador, á quien, con arreglo al art. 165

de la ley Municipal, se debieron pasar las cuentas, haya dictado providencia que quedara firme y que diera origen propiamente á tal contienda.

Por lo expuesto:

La Sección opina que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Segovia y declarar que D. Benito Sanz Pascual tiene capacidad para ser Concejal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Eloy Alcántara y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró no haber lugar al deducido por los mismos, solicitando la nulidad de las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1887 en el Ayuntamiento de Ontur, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. José Pedro Alcántara acudió en 1.º de Junio de 1887 á la Comisión provincial de Albacete exponiendo que el día 31 de Mayo del año último, él y otros electores de Ontur presentaron al Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio una instancia documentada en la que solicitaban que se declarasen nulas las elecciones municipales verificadas en Ontur durante los primeros días del citado mes; el Ayuntamiento se negó á admitir la protesta, que, en su consecuencia, no tuvieron en cuenta los Comisionados de la Junta general de escrutinio al reunirse el día 1.º de Junio para resolver en definitiva sobre la validez ó nulidad de la elección.

La Comisión provincial de Albacete, en vista de los hechos expuestos, acordó en 18 de Junio anular todo lo actuado á partir de la sesión extraordinaria celebrada el 1.º del mismo mes por los Comisionados de la Junta de escrutinio y el Ayuntamiento, y que se reuniesen de nuevo aquéllos y éste á fin de que teniendo en cuenta la protesta que el Ayuntamiento se negó á admitir, resolvieran los Comisionados sobre la validez de las elecciones.

Dióse cumplimiento al anterior acuerdo celebrándose la sesión á que el mismo se refería el 24 del mismo mes y año, siendo en ella declaradas válidas las elecciones, lo que se puso el mismo día en cono-

cimiento de los autores de la protesta ante dos testigos que firmaron el acta.

No aquietándose aquéllos con lo resuelto por los Comisionados de escrutinio, se alzaron de ello ante la Comisión provincial por medio de un escrito que, si bien tenía la fecha del día 27 de Junio, no fué presentado hasta el 29 del mismo mes, siendo desestimado el recurso en sesión celebrada el día 8 de Febrero último por extemporáneo, pues se había presentado fuera del plazo que señala el art. 88 de la ley Electoral, lo que ha producido la alzada interpuesta ante V. E.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que debe confirmarse el acuerdo recurrido, habiéndose remitido el expediente á informe de esta Sección por Real orden de 8 del actual.

La cuestión que en el mismo se plantea no puede ofrecer duda alguna, pues aparece resuelta con toda claridad en el art. 88 de la ley Electoral, donde se marca un plazo de tres días para recurrir ante la Comisión provincial contra las resoluciones de los Comisionados de las Juntas generales de escrutinio en materia de elecciones municipales, y se determina que, pasado aquél, dichas resoluciones sean ejecutorias, sin que por lo tanto quepa contra ellas recurso alguno.

Notificado el día 24 de Junio á los interesados el acuerdo que ha dado margen al expediente adjunto, no habiendo presentado éstos el escrito en que interponían la alzada hasta el día 29 del mismo mes, es evidente que lo hicieron cuando ya aquél era ejecutorio, y por lo tanto el recurso extemporáneo.

No ha de concluir la Sección sin manifestar la extrañeza con que ha visto el retraso injustificado con que la Comisión provincial de Albacete ha tomado el acuerdo recurrido; puesto que si bien no pedía exigírsele que cumpliera lo que previene el art. 89 de la ley Electoral, por no haber recaído el acuerdo de los Comisionados de la Junta de escrutinio hasta el día 24 de Junio, debió procurar ajustarse en cuanto fuese posible á lo que aquélla previene, y no dilatar la resolución del asunto hasta el mes de Febrero del año actual, dilación tanto menos excusable cuanto que se trataba de un recurso que se había formulado fuera de plazo, por lo que debió ser inmediatamente rechazado por la Comisión.

En resumen, la Sección opina que procede confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de Albacete de 8 de Febrero último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expe-

diente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 1.º de Marzo último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Luis Díaz Cobeña, en nombre del Banco de España, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 16 de Abril de 1886, que resolvió:

1.º Que D.ª Francisca Pérez de Barrada está sólo obligada al pago de la contribución señalada á la finca Venta Quemada por la anualidad anterior al remate judicial de la misma, con arreglo al art. 218 de la ley Hipotecaria vigente, y esto sólo en el caso de insolvencia de los contribuyentes Fernández Padilla y Mantaraz, que lo eran el uno como propietario y el otro como arrendatario por razón del cultivo; y

2.º Que el Banco de España debe devolver á dicha interesada las 9.485 pesetas 59 céntimos depositadas por la misma, reteniéndose de dicha suma el importe de la anualidad de que se deja hecho mérito, el cual sólo se entregará cuando aparezca cobrado el mismo de los que en primer término están obligados, no debiendo producir esta devolución data á favor del Banco en sus cuentas con la Hacienda.

Resulta:

Que á instancia de D.ª Francisca Pérez de Barradas se siguieron autos ejecutivos contra D. José Padilla para la cobranza de ciertos créditos; é hipotecada expresamente una finca propia de Padilla, llamada molino de Venta Quemada, con otras tierras, se procedió, con mandamiento judicial á la venta de las mismas, entregándose á D.ª Francisca Pérez de Barradas, en pago de parte de sus créditos, el producto obtenido, con deducción por el Juzgado de 9.485 pesetas 59 céntimos á que ascendía el descubierto por contribuciones:

Que D.ª Francisca Pérez de Barradas consignó esta cantidad en las Cajas de la recaudación de contribuciones; y teniendo en cuenta que el arrendatario del molino, D. Laureano Mantaraz, tenía obligación de satisfacer la contribución correspondiente al propietario, rebajándola de la renta, solicitó del

Delegado de Hacienda de la provincia de Sevilla que se le devolviera la expresada suma:

Que desestimada la instancia é interpuesto recurso de alzada ante el Ministerio, previos los informes correspondientes y consulta de la Sección de Hacienda de este Consejo, recayó la Real orden de 16 de Abril de 1886, al principio citada, declarando que en virtud del art. 218 de la ley Hipotecaria, la reclamante sólo estaba obligada al pago de la cuota de contribución correspondiente á la finca Venta Quemada por la anualidad anterior al remate judicial de la misma, y esto caso de insolvencia de los contribuyentes Padilla y Mantaraz, y que el Banco de España debía devolver las 9.485 pesetas 59 céntimos en depósito:

Que el Licenciado D. Luis Díaz Cobeña, en la representación ya dicha, interpuso demanda contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque la cuestión propuesta versaba sobre preferencia de un derecho constituido con hipoteca sobre determinada finca, y por tanto incumbía apreciarlo y declararlo á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, citando el Fiscal en apoyo de su parecer lo resuelto en una Real orden de 15 de Noviembre de 1883:

Vistos los artículos 81 y 86 del reglamento de 24 de Junio de 1885, que establecen el recurso en vía contencioso-administrativa contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda sin excepción alguna siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal y se utilicen en tiempo y forma, fijando el plazo de dos meses para presentar el recurso cuando el interesado tenga su domicilio legal en la Península:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna resuelve en su primera parte acerca de la obligación que con respecto al Tesoro se halla un contribuyente, y por tanto no puede causar agravio á los derechos de que el actor se crea asistido, puesto que, como recaudador del impuesto, ninguno le asiste para determinar la cuantía que ha de exigirse á los particulares en determinados casos:

2.º Que si bien en su virtud carece el demandante de personalidad para reclamar contra el extremo indicado, no está en igual caso en cuanto á la última disposición de la Real orden, referente á si ha de producir la devolución data en las cuentas del Banco con la Hacienda, porque al acordarlo así

se han aplicado las disposiciones de carácter administrativo que regulan las obligaciones del dicho Banco como recaudador de los impuestos:

3.º Que la demanda resulta interpuesta dentro del plazo legal;

La Sala, oído el parecer del Fiscal, y de conformidad en parte con la conclusión del mismo, entiende que es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia, pero sólo en cuanto la Real orden reclamada declara que la devolución á que se refiere no ha de producir data en las cuentas del Banco con la Hacienda.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos, con devolución del expediente gubernativo relativo al asunto y de la copia de la demanda, á los fines que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1888.—Joaquín López Puigcerver.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 11 del pasado Febrero lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Doctor D. Luis Silvela en nombre del Ayuntamiento de Puerto Llano, provincia de Ciudad Real, contra lo resuelto por la Dirección general de Contribuciones en 1.º de Mayo de 1886, que desestimó la alzada de aquella Corporación contra lo resuelto por el Delegado de Hacienda de la provincia, fijando el líquido imponible á las fincas que en aquel término municipal posee doña María Micaela Bringas, y disponiendo que en el próximo reparto se la indemnice de la cantidad cobrada con exceso en los anteriores, que sería á más distribuir entre todos los contribuyentes, y en cuanto al pago de los gastos de comprobación, lo imputable sobre los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial que autorizaron los apéndices y repartos de los años de 1882-83 al de 1885-86, así como que la cantidad declarada partida fallida, y á más distribuir entre los contribuyentes del distrito, se exija de menos á D.ª María Micaela Bringas en los repartos de los primeros años hasta concluir la indemnización de lo satisfecho con exceso:

Resulta:

Que en 16 de Julio de 1886, el Doctor Silvela, acompañando el traslado de la anterior resolución, presentó contra la misma demanda alegando lo

fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada y de que en su lugar se declare nulo todo lo actuado desde la fecha que el actor indica:

Que pedido el expediente al Ministerio de Hacienda, manifestó éste á la Sala que no existía expediente en el cual hubiera recaído Real orden, y que la resolución reclamada por el actor era de la Dirección general de Contribuciones, la cual pudo ser apejada en la vía gubernativa:

Que oído el Fiscal de S. M., fué de parecer, en vista de los documentos presentados, que la demanda no era de admitir por los defectos de forma que acusaba la falta de autorización para litigar por parte de la Diputación provincial, siendo el Ayuntamiento menor de 4.000 habitantes, y el de presentarse el recurso á nombre del Alcalde en vez del Síndico de aquella Corporación, y además porque en virtud de lo prescrito en el art. 45 del reglamento de 24 de Junio de 1885, el acuerdo reclamado no era susceptible de revisión en vía contenciosa; pues si bien el art. 75 del reglamento de 30 de Setiembre de 1885 declara que son definitivos los acuerdos de la Dirección de Contribuciones sobre las alzadas de los particulares contra lo resuelto por las Administraciones ó Delegaciones de Hacienda en cuanto al reparto de contribuciones, este carácter de definitividad lo adquieren dichos acuerdos por la voluntad de los interesados, según lo comprueba el mismo reglamento al conceder recurso para ante el Ministerio y declarar que la Real orden que recaiga puede ser reclamada en vía contenciosa:

Vistos los artículos 56 y 86 de la ley Municipal, que expresan que el Procurador síndico representa al Ayuntamiento en juicio, y que es necesaria la autorización de la Diputación provincial para entablar pleitos á nombre de los pueblos menores de 4.000 habitantes:

Considerando:

1.º Que la autorización para litigar con respecto á los Ayuntamientos de pueblos menores de 4.000 habitantes debe estimarse como acto de tutela que ejerce el superior jerárquico, y la falta de este requisito anula la personalidad del demandante é invalida las actuaciones que promueva:

2.º Que, por tanto, como el pueblo de Puerto Llano, según resulta de antecedentes oficiales, no cuenta 4.000 habitantes, y no habiéndola obtenido no puede admitirse el recurso, aparte de que resulta presentado á nombre del Alcalde, sin tener en cuenta que el Procurador síndico del Ayuntamiento es el único á quien la ley atribuye personalidad para comparecer en juicio;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal

de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1888. —Joaquín López Puigcerver.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta 1.º Agosto 1888)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

NEGOCIADO 3.º—*Circulares.*

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Cogollos y de San Agustín, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolos á mi disposición.

Zaragoza 2 de Agosto de 1888.—El Gobernador interino, Emilio J. Sigüenza.

Señas.

Agapito Moreno Fernández, de 25 años, alto, delgado, bien parecido, poca barba; viste decentemente traje negro, su trato muy fino é ilustrado.

José María Seguí, de 20 años, cejas y pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, color bueno, barba poca, estatura alta, es cojo y lleva la pierna derecha de palo.

José Dualo Celda, de 19 años, pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, boca idem, cara larga, barba poca, color moreno, alto y cargado de espaldas.

Fernando Adelantado Sabater, de 27 años, pelo y cejas castaños, ojos azules, nariz regular, cara ovalada, boca regular, color sano, barba poca, estatura regular; tiene una cicatriz en la sien derecha.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del sujeto cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolo á mi disposición.

Zaragoza 2 de Agosto de 1888.—El Gobernador interino, Emilio J. Sigüenza.

Señas.

Angel Ponz Seguer, de 10 años de edad, cara re-

donda, ojos azules, nariz regular, con pecas en la cara, pelo rubio.

SECCION SEXTA.

La titular de Medicina y Cirujía de esta villa se hallará vacante desde el día 29 de Setiembre próximo: su dotación consiste en 750 pesetas anuales, que serán pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales. El agraciado podrá contratar las igualas con los vecinos por su asistencia facultativa.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de este Ayuntamiento por todo el actual mes de Agosto.

La Almolda 1.º de Agosto de 1888.—Agustín Calvete.

La plaza de Ministrante, titular de esta villa, se halla vacante con la dotación anual de 100 pesetas.

Los aspirantes á ella presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes documentadas hasta el día 31 del actual, en que se proveerá.

Sádaba 1.º de Agosto de 1888.—El Alcalde, Manuel Cajal.

Por término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se halla expuesta al público en la Secretaria de Ayuntamiento la cuenta justificada de la inversión de las 200 pesetas concedidas á esta villa del fondo de calamidades públicas.

Osera 1.º de Agosto de 1888.—El Alcalde, Lorenzo Celma.—Por su mandado, el Secretario de Ayuntamiento, Urbano Benito.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, en causa sobre hurto de prendas, se cita á Matilde Zapata Pequerol, vecina de esta ciudad, donde habitó, calle del Azoque, núm. 66, para que dentro del término de ocho días se presente en la Sala audiencia de dicho Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, en méritos de dicho procedimiento; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 31 de Julio de 1888.—El Escribano, Manuel Sauras.

Calatayud.

D. Francisco García Hidalgo, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas en causa criminal seguida en este Juzgado á Serapio y Pedro García Marquina, tengo acordado la venta en pública subasta de

Una mula negra: tasada en 25 pesetas.

Otra castaña: en 250 pesetas.

Un carro: en 750 pesetas.

Una casa, sita en el pueblo de Jarque, calle del Arco de Torrecilla; confrontante por derecha con otra de Valero Gregorio, por izquierda con calle Alta y por espalda con otra de Pedro Vela: tasada en 1.000 pesetas.

Cuyo acto de remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día 24 del actual, á las diez de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en el remate deberán consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; no admitiéndose postura que cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Calatayud á 1.º de Agosto de 1888.—Francisco García.—D. S. O., Manuel Palomares.

JUZGADOS MILITARES

Zamora.

D. Gregorio Monturus Ascorbe, Alférez de caballería y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel Director de la Academia especial de Sargentos:

Habiéndose ausentado de esta Plaza, donde se hallaba de guarnición, el corneta del regimiento infantería de Bailén, núm. 24, Juan Lascuevas Miñán, afecto al personal de tropa de esta Academia, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción:

Usando de las facultades que en tales casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez al mencionado corneta, señalándole la Academia especial de Sargentos establecida en esta Plaza, donde deberá presentarse á dar sus descargos dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este edicto, y en caso de no presentarse á dar sus descargos en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zamora 23 de Julio de 1888.—El Fiscal, Gregorio Monturus.